

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00111-00
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARDILA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	048

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 12 abril de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 22 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando el pago del 50% de la indemnización administrativa, correspondiente a la indemnización de su señora madre y de su hermana, toda vez que la entidad solo le entregó la mitad del total reconocido, indica que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta.

Indica que la familia Martínez Ardila está compuesta por tres hijos y sus dos padres, que su padre falleció el 15 de noviembre de 1966 por muerte natural, quedando con sus dos hermanas y su señora madre.

Señala que el 24 de julio de 1987 fue asesinada su progenitora y como consecuencia le asignaron el radicado número 66912 para el reconocimiento de la indemnización, afirma que le pagaron el valor de \$5.667.000.00, en el año 2015 cuando en realidad debieron entregarle la suma de \$11.334.000.00 que es la mitad del total reconocido.

Esgrime que el 26 de septiembre de 1987 desaparecieron a su hermana María Victoria Martínez Ardila, por lo tanto, le asignaron el radicado 67769 y le entregaron el valor de \$6.560.000.00, cuando en realidad debieron entregarle la suma de \$13.120.000.00 que corresponde a la mitad del valor total reconocido.

Manifiesta que son dos las únicas personas que deben recibir el pago por la indemnización administrativa de su señora madre y su hermana María Victoria Martínez, sin embargo la entidad ha entregado la mitad de la mitad de lo que realmente les corresponde.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición recibida el pasado 22 de diciembre de 2020, donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado 20217208214161 de fecha 14 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito de tutela.

Indicó que el accionante presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, con declaración SIPOD 66912, por el hecho victimizante homicidio de la víctima directa Lina Rosa Ardila Ariza, y una vez realizada la valoración se reconoció como víctima indirecta a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatario de la víctima, por lo cual la Unidad realizó el giro de la

indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Afirmó que el cobro fue realizado por José Antonio Martínez Ardila como destinatario que se acreditó ante la entidad; razón por la cual se procedió a realizar el pago de la indemnización al accionante, cobro que fue realizado el día 7 de julio de 2018.

Manifestó que respecto a la indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa María Victoria Martínez Ardila, la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, la cual fue entregada por la entidad financiera al señor José Antonio Martínez Ardila como destinatario realizando el pago el día 29 de septiembre de 2014.

Esgrimió que dentro de los principios rectores de la reparación individual por vía administrativa se encuentra la prohibición de doble reparación, *"ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado"*, norma que claramente se refiere a todas las sumas de dinero que la víctima o el destinatario hubieren recibido, sin establecer diferencia alguna, más que aquéllas que hayan tenido origen en otras entidades del Estado y que constituyan reparación.

Señaló que el restante 75% de la indemnización corresponde a BLANCA NIEVES MARTÍNEZ ARDILA Y JOSÉ MARTÍNEZ, respectivamente

Que sin embargo según el registro de defunción quien se encontraba como destinatario de la víctima en calidad de cónyuge de la víctima en radicado SIRAV 66912 y padre la víctima MARIA VICTORIA MARTINEZ ARDILA SIRAV 67769, falleció por lo que se debe sobre la distribución del porcentaje asignado.

Por lo tanto, para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decidan sobre la distribución de la masa partible.

Finalmente manifestó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 22 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó el pago del 50% de la indemnización administrativa reconocida.

### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217208214161 de fecha 14 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito de tutela.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud del pago faltante de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

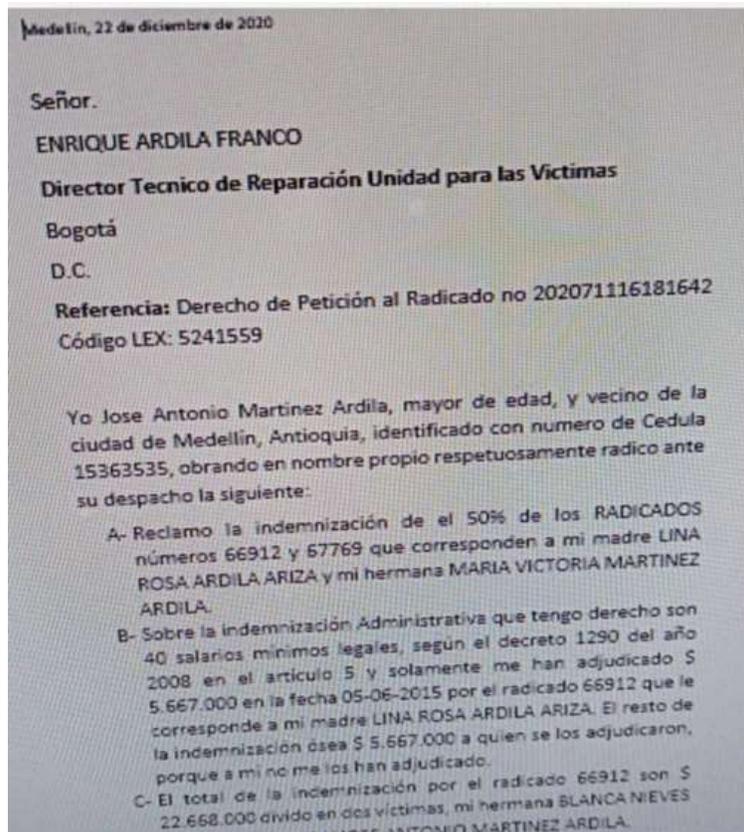
## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de un remanente de la indemnización

administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:



Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217208214161 de fecha 14 de abril de 2021 dio respuesta al accionante, allí le informó que frente a la víctima directa Lina Rosa Ardila Ariza, la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, el cual fue cobrado el día 7 de julio de 2018.

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
2027	24/10/2012	21621031 - 23800605 - 23800605	COBRADO	2015-07-07

Con respecto a la indemnización administrativa por desaparición forzada de María Victoria Martínez Ardila, la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, la cual fue entregada por la entidad

financiera al señor José Antonio Martínez Ardila y fue cobrada el día 29 de septiembre de 2014.

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
362	11/06/2014	22810619 - 23040903	COBRADO	2014-09-29

Además, le informó que frente al homicidio de la víctima directa Lina Rosa Ardila Ariza se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2012, en un 25%; así mismo frente a la desaparición forzada de la víctima María Victoria Martínez Ardila, con declaración radicado SIRAV 67769 fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2014, en un 25% al accionante.

Así mismo le indicó que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desaparición forzada de la víctima María Victoria Martínez Ardila, como tampoco del homicidio de la víctima directa Lina Rosa Ardila Ariza toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Igualmente le indicó al accionante que, el restante 75% de la indemnización administrativa corresponde a BLANCA NIEVES MARTINEZ ARDILA y JOSE MARTINEZ, respectivamente.

Que en vista del fallecimiento de algunos de los beneficiarios se debe adelantar un trámite de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

Finalmente le informó que a la fecha se le ha asignado y pagado por concepto de reparación administrativa un monto equivalente a 20 SMMLV en cumplimiento de la disposición contenida en el Decreto Reglamentario 1084 de 2015.

Cordial saludo.

1) Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa LINA ROSA ARDILA ARIZA, con declaración radicado SIRAV 66912, por lo que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2016 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando que JOSE ANTONIO MARTINEZ ARDILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 15363535, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado SIRAV 66912, por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa LINA ROSA ARDILA ARIZA, Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	CPA	Estado	Año
ANTONIO		MARTINEZ		007 474	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	ESPOSO(A)	Si	-	-
BLANCA	NIEVES	MARTINEZ	ARDILA	21929336	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	Si	COBRADO	2012
BLANCA	NIEVES	MARTINEZ	ARDILA	21929336	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	Si	-	2020
JOSE	ANTONIO	MARTINEZ	ARDILA	15363535	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	Si	COBRADO	2012
JOSE	ANTONIO	MARTINEZ	ARDILA	15363535	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	Si	-	2020

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2012, en un 25% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

#### Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
2027	24/10/2012	21621031 - 23800605 - 23800605	COBRADO	2015-07-07

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa LINA ROSA ARDILA ARIZA, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

2) Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa MARIA VICTORIA MARTINEZ ARDILA, con declaración radicado SIRAV 67769, por lo que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2016 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando que JOSE ANTONIO MARTINEZ ARDILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 15363535, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado SIRAV 67769, por el hecho victimizante DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa MARIA VICTORIA MARTINEZ ARDILA, Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	%	Estado
BLANCA	NIEVES	MARTINEZ	ARDILA	21929336	CEDULA DE CIUDADANIA	PADRE	50.0	-
						HERMANO(A)	25.0	-
JOSE	ANTONIO	MARTINEZ	ARDILA	15363535	CEDULA DE CIUDADANIA	HERMANO(A)	25	COBRADO
LINA	ROSA	ARDILA	ARIZA	21923693	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	-	-

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2014, en un 25% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
362	11/06/2014	22810619 - 23040903	COBRADO	2014-09-29

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa MARIA VICTORIA MARTINEZ ARDILA, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

De igual, forma tenga en cuenta que el restante 75% corresponde a BLANCA NIEVES MARTINEZ ARDILA y JOSE MARTINEZ, respectivamente.

Sin embargo y según el registro de defunción del señor JOSE MARTINEZ allegado a la Unidad, quien se encontraba como destinatario de la víctima en calidad de cónyuge de la víctima en radicado SIRAV 66912 y padre la víctima MARIA VICTORIA MARTINEZ ARDILA SIRAV 67769, se deberá resolver sobre la distribución del porcentaje asignado.

Por lo tanto, para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

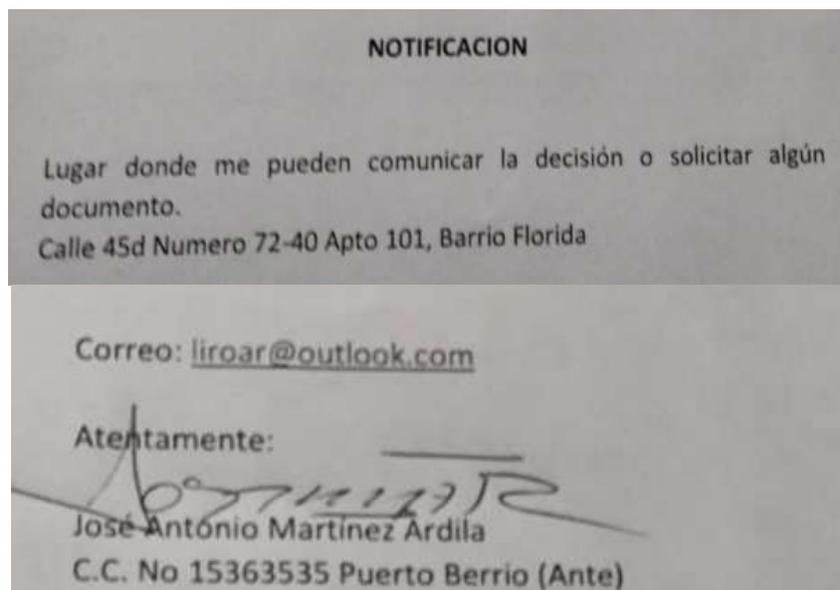
Finalmente es importante mencionar Según lo expuesto, a la fecha se le ha asignado y pagado al accionante por concepto de reparación administrativa un monto equivalente a 20 SMMLV en cumplimiento de la disposición contenida en el Decreto Reglamentario 1084 de 2015.

"Artículo 2.2.7.4.9. Límites de montos de indemnización por víctima. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, esta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) SMMLV. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa".

En este sentido el tope máximo de indemnización por víctima es 40 SMMLV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta a la accionante obran las siguientes piezas.





F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **20217208214161**  
Fecha: **14/04/2021**

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**JOSE ANTONIO MARTINEZ ARDILA**  
**LIROAR@OUTLOOK.COM**  
**RAD. 20217208214161**

**Asunto:** Respuesta al derecho de petición  
**Código LEX:** 5710299 **M.N.** 1290 **D.I #** 15363535



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liroar](#)

Asunto: 3-RESPUESTA-20217208214161

Responder | Reenviar



Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por el actor, pues para acceder al porcentaje que afirma que le corresponde deberá iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

Así las cosas, tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.* (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ARDILA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres

(3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b1d7a47f12ba82d36498efdfdf903ea030a23b320bf58816459  
3849b7549b**

Documento generado en 21/04/2021 08:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**